

"Incidente nº 1- Denunciante: D , Francisco. Denunciado: V , Graciela y otro s/incidente de incompetencia"

CFP 3975/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 54 y el Juzgado de Garantías nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación. Las únicas referencias al domicilio de los titulares de las billeteras virtuales destinatarias de las transferencias bancarias no alcanzan para determinar el tribunal competente en razón del territorio, en tanto no se ha investigado respecto de los movimientos posteriores de esas cuentas, pertenecientes a las plataformas digitales

Brubank y Ualá, ni se indagó sobre el perfil de usuario de Instagram que se utilizó para engañar a la denunciante.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado nacional incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 12:26:24